



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, noviembre 19 de 2020

Doctor
MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez Quinto de Familia - Oralidad
E.S.D

Proceso	Impugnación de la paternidad
Demandante	Yonatan Alesis Vásquez Cifuentes
Demandada	Laura Daniela Tangarife Muñoz
Niño	Isaac Vásquez Tangarife
Radicado	2020 - 0217

De conformidad a lo normado en los artículos, Artículo 277 de la C.P., y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descorrer traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial

OBJETO DE LA DEMANDA

Coadyuvido por apoderada, válidamente establecido, el señor YONATAN ALEIS VASQUEZ CIFUENTES promueve demanda de Impugnación de la paternidad en contra de la señora LAURA DANIELA TANGARIFE MUÑOZ, madre del niño ISAAC VASQUEZ TANGARIFE.

HECHOS

Entre otros hechos narrados en la demanda, se dice lo siguiente :

(...)

"**TERCERO:** El día 19 de Noviembre de 2019, nace el niño ISAAC VASQUEZ TANGARIFE, a quien el señor YONATAN ALEIS VASQUEZ CIFUENTES reconoce como a su hijo por ser fruto de las relaciones sexuales que sostuvo con la señora y LAURA DANIELA TANGARIFE MUÑOZ. La señora LAURA DANIELA TANGARIFE MUÑOZ, siempre manifestó que el señor era el padre de su hijo..."

(...)

"**QUINTO:** El señor YONATAN ALEIS VASQUEZ CIFUENTES le pide a la señora LAURA DANIELA TANGARIFE MUÑOZ que le realicen una prueba genética de paternidad al niño ISAAC VASQUEZ TANGARIFE. La señora LAURA DANIELA TANGARIFE MUÑOZ accede y el día 23 de diciembre de 2019 en el Laboratorio IdentiGEN se toman las muestras..."

"**SEXTO:** El día 29 de enero de 2020 el señor YONATAN ALEIS VASQUEZ CIFUENTES, recibe los resultados de los análisis genético. La interpretación de las muestras EXCLUYEN al señor YONATAN ALEIS VASQUEZ CIFUENTES como padre biológico del niño ISAAC VASQUEZ TANGARIFE"



"PRIMERO: Declarar que el niño ISAAC VASQUEZ TANGARIFE, hijo de la señora LAURA DANIELA VASQUEZ CIFUENTES, nacido en la ciudad de Medellín el día 19 de noviembre de 2019, registrado en la Notaria 10 de Medellín, bajo el indicativo serial No. 60725685 y con NUIP 1013372820, NO es hijo biológico del señor YONATAN VASQUEZ CIFUENTES

(...)

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Advierte este Ministerio Público que la causa que se pretende con la demanda, es procedente y de innegable demostración, teniendo en cuenta que un niño desde que nace tiene derecho a tener un nombre, adquirir una Nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (Art 7 CIDN) y en consecuencia, deberán promoverse las acciones que correspondan con el fin de restablecer el derecho y en el caso que nos ocupa es procedente promover la respectiva acción judicial en aras de la exigibilidad del derecho de filiación e identidad, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, restablecimiento de vínculos familiares (Sentencia T 844 de 2011) y demás derechos enlistados en los artículos 17 a 37 de la ley 1098 y de la cual es titular activo el niño ISAAC VASQUEZ TANGARIFE, como sujetos de derechos.

En ese orden de ideas, ha sido reiterativa la Jurisprudencia constitucional, que el derecho a la identidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, es un derecho fundamental por lo tanto las acciones de filiación e impugnación de paternidad, adquieren tal connotación.

En Sentencia T 411 del 2004 al conceder el amparo de los derechos fundamentales señaló la Corte que de acuerdo al artículo 228 de La Constitución Nacional prevalece el derecho sustancial sobre las simples formalidades y que el derecho a la filiación es un derecho fundamental, los cuales no solo deben ser aplicados en sede de tutela sino al interpretar cualquier norma legal y enuncia que no se puede obligar a una niña a tener como padre a quien no lo es.

En sentencia T 888 de 2010 la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales a la familia, a acceder a la justicia, a la personalidad jurídica y a la filiación de una persona que había reconocido a una menor como su hija y a la que los Jueces declararon impróspera una impugnación de paternidad por considerar que no tenía *"interés actual para demandar"* y en la Sentencia T 071 del año 2011 tuteló los derechos a la igualdad, a la equidad, a la justicia, el derecho de los niños a tener un nombre y a saber quiénes son sus padres y que lo que se reclamaba, el derecho fundamental a la filiación es prevalente sobre las formalidades.

El artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, reza: *"ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia."*

Tal derecho, se materializa, una vez se ordene y se practique una nueva prueba de ADN y se conozca el resultado de la misma. Para ello cabe destacar la fuerza probatoria del test genético, las condiciones en que se realiza la prueba. Respecto al ADN (Ácido Desoxirribonucleico) tiene su fundamento en el hecho de que ningún ser humano es idéntico a otro, apoyándose esta prueba genética justamente sobre la constatación mayor de la genética moderna. LA UNICIDAD DE LOS



INDIVIDUOS. Cada hombre posee un patrimonio hereditario original constituido, mitad a mitad por el aporte de cada uno de sus progenitores, ese genoma que es fijado en el momento de la fecundación, se encuentra inscrito en el núcleo de cada célula del cuerpo, bajo la forma de 23 pares de cromosomas constituidos de una molécula lineal compleja de ácido desoxirribonucleico (ADN). El ADN lleva en sí la información necesaria a la génesis corporal del individuo y a su funcionamiento. Los genes que cumplen la misma función pueden diferir según diferentes tipos de un individuo a otro, esta prueba biológica resulta ser de mayor rigor para establecer la paternidad biológica.

La prueba científica materia de esta exposición, la cual se da a través del examen comparado de huellas genéticas del presunto padre y del hijo, resulta ser más que suficiente para establecer a ciencia cierta, la paternidad, pues permite disipar toda duda respecto de la existencia del vínculo de filiación biológico, por lo mismo algunos autores la consideran como "La reina de las pruebas", otros la califican como "La prueba perfecta", advirtiéndose que tal como está regulada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, se trata de una prueba pericial, por tanto se sujeta a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, para la actuación de este medio probatorio dentro de un proceso judicial, que lógicamente está supeditada incluso al contradictorio de la prueba.

Finalmente, en la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuesto, es la ley de lucha de contrarios, la antinomia, la misma dialéctica, pero por encima de ello está el interés superior de toda persona, de todo niño, su derecho universal a su propia identidad, de conocer quién es su progenitor, y que en la doctrina constitucional se halla enmarcado para dilucidar y prevalecer el Principio de Razonabilidad, el cual permite la prevalencia de un bien jurídico sobre otro, es allí donde se presenta el límite de un derecho constitucional frente a otro.

SOLICITUD DE PRUEBAS

De conformidad con el artículo 164 CGP que prescribe al Juez adoptar decisiones de mérito con fundamento en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se le SOLICITA que considere los siguientes argumentos como sustento de la pertinencia y conducencia de decretar y ordenar esta prueba:

Requerir a la señora LAURA DANIELA TANGARIFE MUÑOZ (demandada), con el fin de que manifieste al Despacho, quien es el presunto padre biológico del niño ISAAC VASQUEZ TANGARIFE, con el fin de garantizarle el derecho a conocer su familia de origen y su verdadera identidad, en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 218 Código Civil, modificado por el artículo 6º. de la Ley 1060 de 2006

La causal que se invoca por parte del actor deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acoja la pretensión, y por tal razón este MINISTERIO PUBLICO, considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse. Decisión legal, que garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

Atentamente

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia

→

4 (16)

SEÑOR
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín

REFERENCIA: Verbal de Impugnación de Paternidad

DEMANDANTE: **YONATAN ALESIS VÁSQUEZ CIFUENTES**
DEMANDADO: **LAURA DANIELA TANGARIFE MUÑOZ**

RADICADO: **2020 - 00217**

DIANA CAROLINA JARAMILLO CARMONA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **43.983.792**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número **166.191** del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial del Demandante, por medio del presente escrito allego constancia de envío y recepción de notificación personal del Auto que admite demanda y de la prueba genética.

Anexo constancia de envío electrónico del Auto que admite la demanda, de la Demanda y sus anexos y de la prueba genética a la parte demandada. Envío que se realizó el día 14 de Octubre de 2020.

Adjunto Constancia certificada por Servientrega.

Atentamente,



DIANA CAROLINA JARAMILLO
T.P. 166.191 C. S. J.
C.C: Número. 43.983.792



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	52322
Emisor	dicajara@hotmail.com
Destinatario	fmestrada265@gmail.com - LAURA DANIELA TANGARIFE MUÑOZ
Asunto	Notificación Personal Auto que Admite Demanda
Fecha Envío	2020-10-14 15:47
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/10/14 15:50:20	Tiempo de firmado: Oct 14 20:50:20 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020/10/14 15:56:19	Oct 14 15:50:23 cl-t205-282cl postfix/smtp [20245]: 5EEAA1248752: to=<fmestrada265@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.27]:25, delay=2.8, delays=0.09/0/1.6/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1602708623 q191si367788qke.203 - gsmtip)
El destinatario abrio la notificacion	2020/10/15 15:37:44	Dirección IP: 190.0.32.58 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 6.0.1; SM-J500M Build/MMB29M; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/86.0.4240.99 Mobile Safari/537.36





@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Notificación Personal Auto que Admite Demanda

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señora

Nombre: **LAURA DANIELA TANGARIFE MUÑOZ**

Correo: fmestrada265@gmail.com

No. Radicación del proceso: 2020-00217
Naturaleza del Proceso: Verbal – Impugnación Paternidad
Fecha Providencia: Octubre 01/2020

Por medio del presente comunicado se le Notifica Personalmente el **Auto que admite la demanda** y se le adjunta la demanda y sus anexos.

La notificación personal se entiende surtida 2 días hábiles después del envío del presente comunicado, fecha a partir de la cual empieza a correr el término de 20 días para que por medio de apoderado judicial conteste la demanda y ejerza el derecho de defensa, artículo 8 Dto. 806 de 2020.

Con el presente comunicado se envía además copia del resultado de la prueba Genética para que dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que se entienda surtida la notificación personal pueda solicitar la aclaración, complementación o práctica de un nuevo dictamen.

Correo Electrónico del Juzgado: j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se adjunta a la presente comunicación: Auto que admite la demanda, demanda y sus anexos y prueba genética.

DEMANDANTE: YONATAN ALEIS VÁSQUEZ CIFUENTES

DEMANDADO: LAURA DANIELA TANGARIFE MUÑOZ



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Parte interesada

18

Nombre y apellidos

DIANA CAROLINA JARAMILLO

No. de Cedula de Ciudadanía

C.C 43.983.792

Correo electrónico del Juzgado: j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjuntos

Prueba_Gene#tica_de_Paternidad.pdf
Demanda_de_Impugnacion_del_Reconocimiento.pdf
AUTO_ADMITE_IMPUGNACION_PATERNIDAD.pdf

Descargas

--



« Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

Memorial 2020-00217

CJ

Carolina Jaramillo <dicajara@hotmail.com>

Lun 15/02/2021 4:16 PM

Para: Juzgado 05 Familia - Antioquia - Medellín

👍 ↩ « → ...

Buenas tardes, en calidad de apoderada de la parte Demandante, por medio del presente mensaje solicito al despacho me informe si es necesario realizar la notificación por aviso por correo certificado a la dirección de residencia de la Demandada o si ya se entiende notificada la parte Demandada, toda vez que la Demandada no quiso manifestarse por escrito al recibir el correo electrónico con la notificación de la demanda, el auto admisorio y la prueba genética de ADN; tal y como se allegó al Despacho.

La presente solicitud la realizo teniendo en cuenta que el despacho se comunicó vía telefónica con la Demandada y tampoco logró que diera respuesta por escrito, pero pudo verificar que es ella e indagar en su identificación. Sumado a lo anterior, la suscrita cumplió a cabalidad con lo exigido por el decreto 806 de 2020 para efectos de notificar la demanda.

Agradezco confirmar que se recibe el presente mensaje.

Atentamente,

DIANA CAROLINA JARAMILLO
APODERADA DEMANDANTE
3006154368

Responder | Reenviar



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05001 31 10 005 2020 00217 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, mayo veintisiete de dos mil veintiuno

Se agregan al proceso los escritos enviados por el Ministerio Público y la apoderada de la parte actora, mediante la cual se aporta la notificación personal realizada a la demandada LAURA DANIELA TANGARIFE MUÑOZ en representación del niño ISAAC VASQUEZ TANGARIFE, el día 14 de febrero de 2020, guardando absoluto silencio sobre la misma.

Se aportó con la demanda la prueba de ADN realizada a los intervinientes en este proceso, demandante YONATAN ALEIS VASQUEZ CIFUENTES, el demandado ISAAC VASQUEZ TANGARIFE, representado legalmente por su progenitora LAURA DANIELA TANGARIFE MUÑOZ, por lo que se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., dentro de los cuales podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	
64	Fijado hoy 28 MAY 2021 a las 8:00 A.M. en
la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín.	
_____ Secretario	